

V.— CONVENCION SOBRE INTERCAMBIO
DE PROFESORES Y ALUMNOS Y EQUIVALENCIA
DE TITULOS CON LA REPUBLICA DE COLOMBIA

*(Suscrita en Montevideo el 28 de abril de 1922
y ratificada por Ley N° 9.214 de 23 de enero
de 1934. Vigente desde noviembre de 1941) (9)*

ARTÍCULO 1º El Gobierno de la República Oriental del Uruguay y el Gobierno de la República de Colombia, facilitarán a los profesores de sus Universidades, Facultades o cualesquiera otros institutos docentes oficiales, el hacer cursos y conferencias en las Universidades, Facultades e institutos docentes oficiales del Uruguay y de Colombia respectivamente.

ART. 2º Esos cursos y conferencias versarán sobre materias científicas, literarias y artísticas, de interés americano o relacionadas con hechos referentes a uno o más países de la América, especialmente al país del profesor.

ART. 3º Los institutos docentes uruguayos y sus similares colombianos comunicarán todos los años, a aquellos con los cuales deseen hacer intercambio, los asuntos que sus respectivos profesores tengan intención de tratar, así como los que prefieran que sean tratados en sus aulas.

ART. 4º La remuneración del profesor correrá por cuenta del Gobierno o instituto que lo designare, a menos que sus servicios fueran solicitados expresamente, porque, en este caso, la remuneración estará a cargo de la entidad oficial que hiciera la invitación.

ART. 5º Los títulos o certificados oficiales expedidos por las autoridades de la República Oriental del Uruguay, que acrediten estudios completos, secundarios o preparatorios, serán admitidos por los institutos oficiales de enseñanza de Colombia, y tendrán para ingresar en ellos sin necesidad de tesis ni de exámenes, igual valor que los correspondientes títulos o certificados expedidos por los institutos colombianos.

Los mismos títulos expedidos por las mismas autoridades de la República de Colombia, serán reconocidos en idéntica forma, por la República Oriental del Uruguay.

ART. 6º Los certificados de estudios parciales, secundarios, preparatorios o superiores, expedidos oficialmente en uno u otro de los países contratantes, serán admitidos por los

institutos oficiales de enseñanza del otro país, siempre que los programas de estudios cursados desarrollen con la misma extensión la materia correspondiente.

Las autoridades respectivas de ambos países podrán, en cada caso, conceder a los alumnos que en las circunstancias del inciso anterior solicitaren inscripción o matrícula, facilidades especiales de orden reglamentario, a fin de que continúen sus estudios en la Sección, Escuela o Facultad correspondiente.

ART. 7º Los estudiantes uruguayos que de conformidad con lo que establecen los artículos anteriores, ingresen a los institutos oficiales de enseñanza de Colombia, serán exonerados de los derechos de matrículas, de exámenes y de títulos siempre que, una vez obtenido éste, no ejerzan su profesión en Colombia, pues si pretendieren hacerlo, deberán pagar previamente todos los derechos de que fueron exonerados.

Los privilegios y obligaciones que se establecen en este artículo, se acordarán a los estudiantes colombianos que ingresen en los institutos oficiales de enseñanza del Uruguay.

ART. 8º Cada Gobierno determinará el modo de satisfacer los gastos inherentes a la presente Convención.

ART. 9º La presente Convención será ratificada y sus ratificaciones canjeadas en Montevideo o en Bogotá, dentro del más corto plazo posible. Tendrá pleno y entero vigor por tiempo indefinido, a contar del día del canje de las ratificaciones.

Sin embargo, cualquiera de las Altas Partes Contratantes podrá comunicar a la otra su deseo de hacerla cesar, y en este caso, cesará un año después de la notificación.

(9) LEY Nº 9.214 DE 23 DE ENERO DE 1934. *Aprobación de intercambio de profesores y alumnos y equivalencia de títulos con la República de Colombia.* Poder Legislativo. Asamblea Deliberante. La Comisión Legislativa Permanente en ejercicio de las facultades que le confiere la Ley de 16 de noviembre de 1933, decreta:

ARTÍCULO 1º Apruébase la Convención sobre intercambio de profesores y alumnos y sobre equivalencia de títulos y certificados de estudios que, con fecha 28 de abril de 1922, ha sido suscrita con la República de Colombia.

ART. 2º Comuníquese, etc.

Sala de Sesiones de la Comisión Legislativa Permanente, en Montevideo, a 11 de enero de 1934. — JOSÉ G. ANTUÑA, Presidente. *Arturo Miranda*, Secretario. Ministerio de Instrucción Pública. — Ministerio de Relaciones Exteriores. — Montevideo, 23 de enero de 1934. — Cúmplase, acúsesse recibo, comuníquese, pùbliquese e insértese en el R. N. — TERRA: *Horacio Abadie Santos. Alberto Mañé.*